

CONCLUSIONES¹

1. Las peculiaridades de la filosofía del Derecho de Nino sugieren que su estudio se vea, no tanto como un análisis de una parte de su obra intelectual, cuanto como un prisma privilegiado que nos permite estudiar a través de él elementos clave de su filosofía moral y de su filosofía política.

2. La filosofía del Derecho de Nino ofrece una rica y útil dilucidación conceptual, una concepción acerca del Derecho democrático trazada a partir de una concepción de la democracia y del constitucionalismo en cuyo fundamento último aparece una metaética constructivista (constructivismo epistémico), y un modelo de 'ciencia' normativa del Derecho en el cual el jurista teórico debe llevar a cabo de forma abierta -facilitando así el debate acerca del fundamento de sus propuestas- una actividad normativa de propuesta de soluciones de problemas prácticos (el modelo de jurista práctico que Nino reconstruye es un jurista que, en un Derecho democrático, estará comprometido con la tarea de proyectar -a partir de consideraciones axiológicas- el Derecho bajo su mejor luz, tanto a los efectos de asistir al legislador en su desarrollo de las normas constitucionales, como, también, a los efectos de asistir a los jueces en su actividad de aplicación del Derecho).

3. Un problema que es especialmente ilustrativo para ver la proyección de la teoría del Derecho de Nino es la pregunta acerca del papel que en el razonamiento práctico -entendido como razonamiento dirigido a tomar una decisión para emprender determinado curso de acción o a la valoración *ex post* de una determinada acción- juega el Derecho; es, en definitiva, la pregunta acerca del papel justificativo del Derecho o la pregunta acerca del problema de la validez del Derecho.

¹ El orden de estas conclusiones no es exactamente el mismo que he seguido en mi exposición de los diversos problemas abordados a lo largo de este trabajo. Además, como se verá, hay conclusiones que atraviesan varios capítulos y otras en las que, sin embargo, se recogen aspectos más puntuales.

4. La teoría normativa que, según Nino, permite legitimar a la democracia como sistema de gobierno moralmente más plausible y trazar el diseño institucional adecuado para organizar nuestras sociedades conforme con las exigencias de justicia se articula dentro del paradigma de organización político-social de una democracia constitucional. Nino analiza el papel del Derecho dentro del mencionado paradigma, presentando, además, a la luz de su constructivismo epistémico el Derecho democrático en su mayor -y más rica-complejidad. Constructivismo metaético y constitucionalismo democrático serán las coordenadas no cuestionadas dentro de las cuales pueden entenderse las conclusiones de este trabajo acerca de la teoría del Derecho de Carlos S. Nino.

5. De acuerdo con Nino, la proyección en el ámbito del Derecho del convencionalismo conceptual nos lleva al reconocimiento de la necesidad de operar, según el contexto y finalidad de nuestro discurso, con distintos conceptos de Derecho tanto descriptivos como normativos. Los principales conceptos de Derecho individualizados por Nino serían: entre los conceptos descriptivos, a) concepto descriptivo realista de Derecho; b) concepto descriptivo sistemático de Derecho; c) concepto descriptivo institucional de Derecho; y entre los conceptos normativos: a) concepto de *lege ferenda*; b) concepto normativo judicial amplio; c) concepto normativo judicial restringido; d) concepto mixto de Derecho; e) concepto normativo hipotético de Derecho.

6. Lo anterior, que es conceptualmente correcto, no hace, sin embargo, justicia al debate más importante que se encuentra tras la polémica iusnaturalismo vs iuspositivismo. La crítica que Carrió dirige al intento conciliador de Nino muestra que, en realidad, el problema de fondo no es una mera cuestión conceptual, sino un problema más complejo en el que están implicadas controvertidas cuestiones de filosofía moral. Cuando Carrió reivindica que los iuspositivistas utilizan un concepto de Derecho que, sin estar

conceptualmente conectado con la moral, cumple funciones normativas, está apuntando al núcleo del debate -que aun hoy sigue teniendo lugar, ahora entre positivista y postpositivistas: es la polémica en torno a si el Derecho puede crear deberes de forma autónoma.

7. La crítica que algunos autores dirigen a Nino -denunciando el deslizamiento que habría cometido este último desde una pretendida neutralidad valorativa propugnada con su tesis de la pluralidad de conceptos de Derecho a una teoría del Derecho *à la Dworkin*- no resulta plausible como crítica: no hay un deslizamiento, sino una opción entre las distintas perspectivas en relación con el fenómeno jurídico. A Nino, como teórico, le interesa una perspectiva argumentativa, práctica o justificativa acerca del Derecho.

8. Nino deja de lado una identificación con fines puramente descriptivos de las complejidades del fenómeno jurídico. En cualquier caso lo que si que pone de manifiesto es que cuando queremos saber cuál es el sistema jurídico de una determinada comunidad y lo que éste establece, no debemos tener en cuenta nuestras normas morales, sino que tal identificación ha de ser hecha sobre la base de datos puramente empíricos. Aunque Nino no se pronuncia expresamente en este sentido, en mi opinión y a la luz de los elementos de su obra, Nino suscribiría una tesis que, de alguna forma, puede articularse a partir de elementos que -en mi opinión- ya estaban presentes en la obra de Hart y que pone de manifiesto Alexy en su trabajo sobre el concepto del Derecho: una de las pretensiones que caracterizan a los sistemas jurídicos y a las autoridades políticas es la pretensión de legitimidad. La pretensión de legitimidad se traduce en una pretensión de corrección moral del sistema jurídico, algo que, a su vez, de ser aceptado por los sujetos destinatarios (institucionales o ciudadanos), logra que el sistema no sea solamente eficaz (un régimen de pura dominación también pudiera serlo) sino, también, estable.

9. Según Nino, la praxis individual puede ser analizada desde una perspectiva interna o desde una perspectiva externa. Hablar del aspecto interno de la praxis individual implica dar cuenta de cómo se representa el propio sujeto los *item* que intervienen en tal praxis. La perspectiva interna viene constituida por los contenidos proposicionales de creencias y deseos, etc; desde esta perspectiva, además, podemos identificar relaciones lógicas entre los contenidos proposicionales de los mencionados elementos mentales.

Adoptar una perspectiva externa implica dar cuenta de lo que se presenta ante un observador (incluido el propio sujeto que reflexiona sobre su conducta pasada para valorarla). Desde esta perspectiva lo observado es el hecho de aceptar una determinada creencia o tener un determinado deseo. Desde el punto de vista externo la relación entre los mencionados elementos es una relación causal.

10. De entre los elementos mentales relevantes en la deliberación previa a la acción podemos destacar: los motivos o razones explicativas y las razones justificativas u objetivas. En la caracterización de Nino, motivos o razones explicativas resultan de una combinación entre deseos y creencias del agente. Sin embargo, creo que es posible sostener que no era ajeno a Nino que ese concepto de deseos es ambiguo: puede ser entendido como deseo en sentido estricto (como 'actitudes prácticas de primer nivel no dominadas por otras de nivel superior' -intereses o valores-) o como deseo en sentido amplio (en el que junto con el anterior sentido de deseo, encontramos un sentido de deseo como disposición o actitud favorable a un determinado curso de acción). Además, hay un tipo especial de creencias que son especialmente relevantes en la deliberación previa a la acción: la creencia en la existencia de razones justificativas o razones objetivas para la acción. Las creencias de este tipo no precisan para determinar la acción, para constituir motivos para la acción, ir acompañadas de ningún deseo (en sentido estricto) correspondiente. Claro está que para

que el individuo realice la acción, conforme a esta razón para actuar será preciso una disposición o actitud favorable en el sentido de una decisión -o deseo en sentido amplio- de actuar haciendo lo que cree que debe hacer. El tipo de motivos que interesa a Nino es el motivo o razón explicativa como creencia en la existencia de una razón justificativa.

Esta dilucidación permite, además, ver el error en que incurren autores como Harman quienes suscriben el relativismo moral apoyándose en la premisa errónea de que uno sólo puede tener una razón para hacer algo si desea el fin que el acto tiende a satisfacer y concluyendo que, por lo tanto, sólo la gente que desea los fines de la moral tiene razones para ser moral. Este autor incurre en esta confusión al no identificar la existencia de un tipo de razones para la acción que son independientes de la existencia de deseos en sentido estricto; y que, además, constituyen razones justificativas que nos permiten valorar las acciones de los sujetos independientemente de que estos las acepten o no como tal tipo de razones.

11. Nino reconstruye la noción de razón para la acción a partir del concepto de razonamiento práctico -en el sentido antes indicado [*vid.* conclusión nº 3]. Las razones justificativas o razones para la acción que funcionan como premisas -junto con juicios empíricos- de tal razonamiento práctico están constituidas por juicios o proposiciones entre los que se incluye, necesariamente, un juicio de deber ser. La normatividad que es relevante a los efectos del análisis de Nino es una normatividad justificada: cuando hablamos de premisas normativas de un razonamiento práctico no hablamos de premisas en un sentido formal, sino de premisas cuyo contenido es un 'juicio de deber ser' válido; es decir, de premisas que constituyen razones sustantivas válidas, al margen de la consideración como tales por parte del propio sujeto.

Cuando hablamos de razón justificativa u objetiva estamos pensando en justificar o valorar una acción; es decir, estamos tratando de determinar si una acción es (o fue) buena o mala desde algún punto de vista (moral, prudencial, jurídico).

12. Aisladas conceptualmente las razones para la acción y diferenciadas de otros elementos que pueden formar parte de la deliberación de un sujeto es preciso dar respuesta a dos problemas: si existen -y en qué sentido- las razones para la acción y si las normas jurídicas son un tipo de razones para la acción independientes de las razones morales. El primer problema nos lleva al ámbito de la metaética [vid. conclusiones nº 17-20] conclusiones y el segundo exige, además de tener en cuenta conclusiones extraídas a partir de consideraciones de filosofía moral y de filosofía política (el valor epistémico de las normas fruto de una deliberación democrática en la que se han respetado determinados prerequisites), distinguir varios sentidos de norma jurídica antes de poder ofrecer una respuesta plausible. [remisión a conclusiones nº 33 y ss.].

13. Una caracterización como la de Nino de las razones explicativas -en el sentido de adhesión a razones justificativas- proyecta un modelo de persona que cuando delibera y actúa lo hace siempre con la pretensión de actuar conforme a razones justificativas.

Las conclusiones a las que podemos llegar tras examinar el análisis de Nino del papel de las normas *de facto* injustas en el razonamiento práctico y su reflejo en términos de la responsabilidad moral de los individuos (1. el Derecho procedente de una autoridad *de facto* y contrario a los derechos humanos básicos que se presenta como Derecho aparentemente en vigor no tiene ningún valor justificativo; 2. las exigencias de trato digno a los seres humanos llevan a concebirlos no como autómatas que excluyen cualquier deliberación previa a la acción obedeciendo los mandatos de una determinada autoridad *de facto* dejando así de lado su responsabilidad moral y jurídica, sino como sujetos autónomos

que, al margen de la aceptación -bajo ciertas condiciones- de determinadas autoridades epistémicas, no dejan por ello de ser autónomos en su deliberación y que, por ello, son moralmente responsables), así como su fundamentación de la democracia a partir de la idea de una deliberación que va a permitir transformar las preferencias en relación con los intereses intersubjetivos de los sujetos participantes, proyectan un modelo de persona en el que junto con la mencionada disposición a actuar conforme a las razones consideradas válidas aparece un fuerte sentimiento de empatía o capacidad de ponerse en el lugar del otro y de llegar así a formular juicios cuya aceptación pretenda ser universal.

14. El fenómeno de la propagación de deseos (en el sentido de pro-actitudes o actitudes favorables a determinado curso de acción) en el ámbito intersubjetivo parte de la necesidad de los individuos de acciones coordinadas de otros sujetos para, de esta forma conseguir satisfacer en la medida de lo posible sus distintos planes de vida. Cuando el interlocutor no tiene razones referidas a nuestro beneficio o placer o bien cuando no podemos apelar a sus propios beneficios, lo único que nos queda es invocar razones que sean válidas en el marco de algún discurso intersubjetivo en el que el otro sujeto esté dispuesto a participar a partir de compromisos mutuos tales como el actuar conforme a los principios aceptados como resultado de una práctica discursiva. Entre tales prácticas, el discurso moral es el discurso jerárquicamente superior. Lo que caracteriza al discurso moral liberal es que vincula a las razones últimas que en él se invocan no con nuestros deseos o con los dictados de alguna autoridad o tradición, sino con la consideración imparcial de todas las personas.

15. Como sucedía en el caso de la acción individual, la *praxis* colectiva puede ser vista desde una perspectiva externa o desde una perspectiva interna. Desde Hart sabemos que el punto de vista interno en relación con fenómenos de la *praxis* colectiva como el

Derecho y la moral consiste en un uso de las reglas como guías o estándares para criticar o para justificar acciones. Según Nino -y en esto se separa de la postura de Hart- lo que caracteriza al punto de vista interno jurídico es la aceptación por razones morales de las reglas [remisión a conclusión nº 16]. La diferencia entre el punto de vista interno en relación con el Derecho y el punto de vista interno en relación con la moral vendría dada porque en el primer caso el consenso no se da meramente por concurrencia como sucede con la moral social (que es el producto de la adhesión independiente de los distintos sujetos a pautas de conducta que se pretenden conformes con la moral crítica), sino que el punto de vista jurídico interno viene caracterizado por una mayor complejidad: a diferencia del caso de la moral, el punto de vista interno jurídico viene caracterizado por la presencia de un componente convencional junto a las razones morales; por así decirlo, la práctica convencional - el hecho de que los demás actúen según una determinada práctica- es moralmente relevante a los efectos del razonamiento práctico del sujeto. Así, en el caso del punto de vista interno en relación con el Derecho, nos encontramos con juicios de deber que son dependientes de la existencia de reglas sociales jurídicas.

Por su parte, el punto de vista externo en relación con el Derecho nos presenta un complejo de hechos sociales que consisten, entre otras prácticas, en la utilización de una serie de reglas emanadas de determinados órganos para la guía -o posterior valoración- de las acciones llevadas a cabo por los sujetos que interactúan y cooperan para la satisfacción de sus planes de vida.

En el caso de la moral, mientras que el punto de vista interno viene caracterizado por la pretensión de actuar conforme a los enunciados de la moral crítica (de esta forma nos encontraremos con valores, criterios de validación -tales como la universalidad, imparcialidad, racionalidad- y procedimientos, etc.), desde el punto de vista externo, vemos

el producto causal de ciertos desarrollos históricos (p.ej la progresiva extensión de los sujetos morales) y un mecanismo que ha venido cumpliendo funciones de resolución de conflictos conforme a las necesidades de la adaptación evolutiva. En este último caso, además, es importante advertir -frente al escepticismo- que los juicios morales no se formulan en el vacío, sino en el contexto de una práctica social a la que subyacen criterios procedimentales y sustantivos de validación, como la universalidad, generalidad y la aceptabilidad de los juicios en condiciones ideales de imparcialidad, racionalidad y conocimiento y -frente al comunitarismo- que, pese a ser el discurso de la moral liberal un producto histórico (punto de vista externo) no por ello ha de tomar en cuenta las tradiciones particulares y los bienes involucrados en cada sociedad pues, desde el punto de vista interno, el discurso de la moral liberal es universal y abstracto.

16. Sin un punto de vista interno acerca de las acciones individuales o de las prácticas colectivas, no hay acción o práctica que identificar y, además, sólo dando cuenta del punto de vista interno es posible entender desde una perspectiva externa su funcionamiento. La perspectiva interna en relación con el fenómeno jurídico está indisolublemente ligada a la perspectiva interna de la práctica discursiva moral. La pretensión normativa o justificativa del Derecho sólo puede satisfacerse cuando el discurso jurídico se entiende como un discurso inmerso en el discurso moral. La pretensión normativa está pues conectada con la pretensión de corrección del Derecho.

17. Nino desarrolla su concepción metaética a partir de una reconstrucción de los elementos presentes en la práctica efectiva del discurso moral tal y como ha venido desarrollándose a partir de la Ilustración. Esta concesión al relativismo no ha de malinterpretarse. Es un relativismo de tipo conceptual: el significado, verdad y validez de los juicios morales son relativos a las reglas y a la estructura que subyace a la práctica

social o la institución del discurso moral; pero, lo que viene caracterizando a esta práctica desde la Ilustración es, precisamente, que sus criterios de validez son la universalidad o la imparcialidad (presupuesto éste también, por cierto, de nuestra concepción del mundo y de nosotros mismos, si aceptamos la negación del solipsismo) la generalidad y la superveniencia.

18. Nino defiende un constructivismo epistémico que le lleva a sostener que la práctica efectiva de la deliberación moral colectiva y su resultado -el consenso unánime de los afectados- constituye el método más fiable de acceso a la verdad moral. También es posible que el sujeto pueda alcanzar la verdad moral a partir de un discurso monológico, pero en su opinión es muy difícil pensar en la posibilidad de que un sujeto pueda llegar a tener todo el conocimiento necesario y la capacidad de representarse con la imparcialidad suficiente los intereses de todos los afectados. Es esta su tesis de la politización de la moral. La moral es una práctica colectiva.

19. La posición metaética de Nino, que evolucionó desde un constructivismo ontológico defendido en su primera versión de *Ética y derechos humanos* al constructivismo epistémico de sus trabajos posteriores, no ha de hacernos descuidar su posición acerca de la constitución de la verdad moral. Aunque los consensos reales fruto de la deliberación moral tienen un valor puramente epistémico, la práctica real del discurso moral sigue teniendo, aun en las últimas versiones del constructivismo de Nino, un cierto valor ontológico en el sentido de que la validez de los principios morales viene constituida por reglas o presupuestos de la práctica efectiva del discurso moral -como la aceptación en condiciones ideales de los principios en cuestión. Según esto pues, en la concepción de Nino, no hay un orden moral absolutamente independiente de cualquier práctica discursiva

moral real - de la que, por cierto, una parte importante se proyecta en la constitución, reconocimiento y ejercicio del gobierno.

20. Los principios morales -y los derechos humanos como derechos morales de ellos derivados- a cuyo conocimiento se accede mediante el debate intersubjetivo y los consensos efectivos fruto de la práctica dialógica constituyen razones justificativas y objetivas para la acción.

21. El constructivismo epistémico en la concepción de Nino se limita al ámbito de la moral intersubjetiva. Quedan fuera de este ámbito los ideales de excelencia y virtudes personales. En ese ámbito de la moral intersubjetiva, Nino concibe la autonomía como la libre participación en un diálogo colectivo lo más amplio posible -y en el que se respeten los prerequisites que contribuyen a su valor epistémico- con el fin de llegar a obtener un consenso acerca de los principios morales correctos.

Nótese, por lo demás, que aquí solo trazo la distinción conceptual entre moral intersubjetiva y moral personal y el distinto valor que el diálogo tiene en uno y otro caso. Sin embargo, una cuestión abierta y que excede los límites de este trabajo es la siguiente: viviendo como vivimos los seres humanos en sociedad y teniendo como tienen nuestras acciones y omisiones consecuencias en los planes de vida de otros seres humanos ¿cuál es el ámbito en el que el sujeto puede desarrollar su plan de vida sin entrar en consideraciones acerca de la aceptación en condiciones de imparcialidad de sus juicios morales? ¿dónde está, en definitiva, el umbral que separa la moral personal de la moral intersubjetiva?

22. Nino defiende una concepción de la democracia como democracia deliberativa que, en su análisis, presentaría a este sistema de gobierno como el único moralmente legítimo. Sólo este sistema de gobierno hace de la discusión o debate en las instituciones - parte esencial de la organización del gobierno. Pero un sistema democrático de gobierno

nace de una necesidad más: el acceso a los principios morales correctos de los que derivan los derechos humanos es un primer paso para conseguir el fin socialmente valioso que legitima la organización estatal: garantizar los derechos humanos y resolver los conflictos sociales de forma moralmente legítima.

Para la consecución de tales fines valiosos, el discurso moral general es insuficiente; de ahí que por la necesidad, entre otras, de alcanzar un consenso en un determinado plazo de tiempo permitiendo resolver los conflictos sociales, la unanimidad haya de ser sustituida por la regla de mayorías o principio democrático (ésta constituye una desviación legítima del discurso moral originario). La tesis defendida por Nino es que un proceso de deliberación y resolución por mayorías, siempre y cuando estén representados en la deliberación todos los sujetos que van a ser afectados por una decisión, tiende a alcanzar resultados más próximos a los que se alcanzarían en condiciones absolutas de imparcialidad que el resultado producido por cualquier otro sistema de gobierno. Las diferencias ideológicas (o de fundamentación) acerca de cuáles son los principios de la moral intersubjetiva válidos para armonizar los intereses de todos los implicados son, precisamente, el objeto del debate democrático. La transformación de preferencias interpersonales que resultaría de la práctica deliberativa de justificación contribuiría a que pudiera alcanzarse un resultado -la ley democrática- que reflejaría ese consenso alcanzado por mayorías acerca de cual es la forma legítima de regulación de una determinada esfera social en la que existe un conflicto de intereses. Cuanto más amplia haya sido la mayoría que haya votado a favor de una determinada decisión más alto será, *ceteris paribus*, su valor epistémico. Sin embargo, el valor epistémico fundamental es el que se predica del procedimiento deliberativo o de la práctica en su conjunto: en este sentido, tendremos razones para guiar nuestra conducta por una ley democrática porque, en general, la

deliberación democrática resulta más fiable que ningún otro tipo de procedimiento en relación con el conocimiento de las soluciones moralmente legítimas.

23. El intento por demostrar que el concepto normativo de validez jurídica es un concepto puente entre el discurso jurídico y el discurso moral lleva a Nino a analizar varios problemas que se presentan desde el punto de vista interno. Uno de esos problemas es el del fundamento de un control judicial de constitucionalidad. La tesis de Nino es que para dar una respuesta plausible a esta cuestión es preciso ir mas allá del propio sistema jurídico y de la existencia de una constitución como norma jurídica suprema, siendo preciso una inmersión en el ámbito de consideraciones de filosofía moral y política acerca del valor de la democracia.

El ámbito de legitimidad de la democracia deliberativa como conjunto institucional es el reconocimiento y protección de los derechos humanos, siendo un paso importante en este sentido el que tales derechos aparezcan positivizados en un texto constitucional bajo la forma de derechos fundamentales. La proyección jurídico-política del constructivismo epistémico que defiende Nino en el plano metaético es un sistema de gobierno democrático constitucional.

Aunque el debate ideológico acerca de los principios morales intersubjetivos o el balance acerca de las ponderaciones que entre valores constitucionales haya de llevarse a cabo (el ámbito que Nino denomina de los derechos *a posteriori*) es competencia de la deliberación democrática parlamentaria, en una serie de supuestos, una fundamentación deliberativa de la democracia legitima el control judicial de constitucionalidad. Tales supuestos o excepciones al principio de mayorías parlamentarias (que se refieren a una serie de desviaciones ilegítimas del procedimiento democrático en relación con el discurso moral general) son las siguientes: cuando se trate de garantizar la satisfacción de los

prerrequisitos para la calidad epistémica del debate democrático o derechos *a priori*, cuando el legislador democrático se exceda de aquella esfera donde la deliberación democrática tiene un valor epistémico superior a cualquier otro procedimiento, o bien, por razones institucionales (cuando se trate de proteger una práctica constitucional valiosa en su conjunto que pudiera verse minada en el caso de una ley democrática cuya legitimidad a la luz de la constitución ideal de derechos es mucho mayor pero que, sin embargo, fuera en contra de algún elemento importante para la estabilidad de esa práctica y para que, en definitiva, en el futuro se pueda seguir tomando decisiones jurídicas moralmente legítimas y, además, efectivas).

24. En mi opinión, hay un fundamento que se articula en un nivel más profundo que las excepciones identificadas por Nino y que vendría a constituir el fundamento de todas ellas y, en definitiva, de la defensa de un organigrama institucional en el que aparezca, también, un Tribunal Constitucional. La relevancia de la institución -especialmente en aquellos casos en los que nos movemos en un terreno de dificultades epistémicas acerca de dónde se encuentra el umbral que separa el ámbito del debate parlamentario del ámbito que, por el contrario, ha de sustraerse a él- podría ser defendida a partir de estos dos argumentos que surgen si tiramos un poco de algunos hilos que de alguna forma aparecen ya en la argumentación de Nino: (1) El argumento del enriquecimiento deliberativo. La institución del tribunal constitucional puede contribuir a mejorar la calidad epistémica del debate democrático parlamentario estimulando el debate público y posibilitando así la toma de decisiones fruto de reflexiones más profundas; y (2) el argumento del control o mediación autoritativa. La institución del Tribunal Constitucional (tanto más legítima si, siguiendo el modelo de Nino, se trata de un Tribunal Constitucional con una amplia representación democrática distinta a las fuerzas políticas representadas en el parlamento) como órgano

que tiene la última respuesta en materia de interpretación constitucional, se presenta como una institución necesaria en muchas de nuestras democracias para resolver de forma autoritativa (como órgano independiente mediador) los conflictos en relación con la protección de los derechos fundamentales de las minorías frente a las mayorías parlamentarias coyunturales.

25. El concepto de validez jurídica es ambiguo ya que, en la literatura iusfilosófica, ha sido utilizado para hacer referencia tanto a un sentido descriptivo de validez (validez como pertenencia o individualización de un sistema) como a un sentido normativo de validez. Para analizar los problemas que se presentan en torno a estos dos sentidos de validez y ensayar respuestas plausibles, Nino analiza una serie de controversias que, desde el punto de vista interno, tienen los juristas.

Una dilucidación del concepto descriptivo y del concepto normativo de validez llevan a Nino a abordar, además del debate acerca del control judicial de constitucionalidad del que me ocupé en las conclusiones previas, las siguientes cuestiones: (a) la individualización espacial de un sistema; (b) la competencia jurídica originaria; (c) la modificación de las normas básicas del sistema y la cuestión acerca de si un sistema jurídico puede generar su propia validez.

A continuación me ocuparé de las tres primeras. Las conclusiones acerca del análisis de las normas *de facto* vendrán después [remisión a conclusión nº 30].

26. Al abordar el sentido descriptivo de validez nos encontramos con un problema teórico recurrente: cómo evitar la circularidad a la hora de individualizar espacialmente un sistema. La conclusión a la que aquí llegamos es la siguiente: la circularidad sólo se le presenta al observador que trata de individualizar desde el punto de vista teórico o perspectiva externa un sistema jurídico y no al participante, que tiene una actitud práctica

en relación con el sistema. Ahora bien, el supuesto problema de la circularidad a la que se vería abocada el observador que al tratar de individualizar un sistema jurídico necesita acudir a identificar quienes son o los órganos que cumplen la función de aplicación del Derecho o bien quienes son los órganos sancionadores, precisando para ello a su vez acudir a normas que establezcan quienes son los sujetos institucionales competentes, puede dejar de ser visto como tal problema si, sin grandes complejidades, lo que hacemos para identificar un sistema es tratar de identificar un órgano que sea socialmente reconocido como órgano aplicador del Derecho (identificamos p.ej. un tribunal supremo), a partir de eso vemos qué reglas de reconocimiento utiliza y buscamos otros órganos de aplicación también reconocidos así socialmente, para llegar a la conclusión de que si aplican la misma regla de reconocimiento forman parte del mismo sistema.

Al participante que trata de identificar el sistema jurídico con una actitud práctica o justificativa no se le presenta este problema de circularidad pues debe, necesariamente, ir más allá del propio sistema. Pero esta afirmación sólo puede entenderse a la luz del análisis de los otros problemas apuntados.

27. Según una noción descriptiva de competencia jurídica originaria, alguien tiene tal tipo de competencia cuando tiene el control del aparato coactivo estatal y sus facultades para dictar normas jurídicas no derivan de normas dictadas por otros órganos, sino de una norma dictada por él mismo a ese efecto o, en última instancia, de la regla de reconocimiento del sistema. Sin embargo, cuando se pretende reconstruir el concepto de competencia -originaria o derivada- tal cual él es empleado en enunciados que expresan razones para actuar, no es suficiente concluir que las aplicaciones de ese concepto presuponen juicios descriptivos acerca de la vigencia de normas jurídicas. En el análisis de Nino, cuando el concepto de competencia jurídica es empleado en contextos justificativos

es un concepto moral, o sea, presupone la aplicabilidad de ciertos principios de justicia y moralidad social que establecen en qué condiciones cabe observar y reconocer las directivas de quienes detentan el monopolio de la coacción en una determinada comunidad. Si la adjudicación del poder constituyente originario involucra un compromiso moral, la legitimidad de tal poder vendrá dada en función de su éxito al hacer efectivos los derechos humanos derivados de los principios morales.

28. Como sucede con el anterior problema, la pregunta acerca de si un sistema jurídico puede generar su propia validez puede proyectarse en dos niveles: uno descriptivo y otro normativo. El problema descriptivo consiste en ofrecer una respuesta a la pregunta acerca de si un sistema es o no autosuficiente para regular el dictado y derogación de sus normas básicas (la reforma regular de la Constitución). En este caso, en opinión de Nino, no hay ningún problema en afirmar que el sistema es autosuficiente puesto que incluye una norma originaria que no va ser a su vez modificada y que establece que -si no hay otra norma que diga lo contrario- el procedimiento para cambiar la norma de reforma constitucional será idéntico al que ella fija para las demás normas del sistema. Esta norma 'de reforma de las normas de reforma' es más básica que las que plantean el problema y suele ser implícita.

El problema normativo es el de si es posible que la obligación de obedecer las normas del sistema jurídico provenga de lo establecido por una de ellas. La tesis de Nino es que la derivación de la validez (como fuerza vinculante) de las normas del sistema a partir de una norma del propio sistema debe ser, rechazada (el sistema jurídico no es autosuficiente por lo que se refiere a la generación de su propia fuerza vinculante). La validez en sentido normativo de la nueva norma de reforma constitucional no puede derivar de la norma de reforma anterior que ya no es válida, pero puede haber una norma que

pertenece a un plano más profundo y, generalmente, no articulado en el que se desarrolla una práctica básica de reconocimiento de reglas que, a su vez, reconocen la validez de otras. Tal práctica no coincide con la Constitución, sino que se refiere a ella. Pese a la opinión de la mayoría de los juristas que han considerado, erróneamente, a esa norma como un juicio de adhesión normativa, es decir como un juicio valorativo que tiene como contrapartida una norma jurídica (exigencia por lo demás que exigiría una cadena infinita de normas jurídicas), se trata de un juicio normativo puro que, por regir en el ámbito en el que intereses de terceros están afectados, ha de ser, necesariamente, de carácter moral.

29. Cuando se transforma la base de un sistema jurídico se produce un cambio del sistema y, a tales efectos, da lo mismo que se convoque una asamblea constituyente o que el presidente del país tome la decisión de modificarla. Así, no todo cambio regular de la fuente suprema del sistema implica la continuidad de la misma regla de reconocimiento. Lo que permite marcar la diferencia, en términos de legitimidad, entre un cambio democrático y un cambio violento de las normas que constituyen la base del sistema es reivindicar que la validez de las normas jurídicas depende de presupuestos morales y no de meras normas jurídicas. A la luz de las anteriores consideraciones, una autoridad *de facto* que pretende legitimar su ejercicio del poder y sus actos subsiguientes mediante el dictado de una serie de normas o directivas verá frustrado su intento de cambio de orden jurídico si las normas que dicta pretenden amparar violaciones de derechos humanos. Ese pretendido Derecho será nulo *ab initio* y el Derecho válido y vigente será el correspondiente al ordenamiento anterior. Así, en el caso de las normas jurídicas procedentes de una autoridad no democrática, no se presume su validez de origen y la pregunta acerca de si ha habido o no un cambio exitoso de orden jurídico sólo puede ser respondida a la luz de consideraciones morales acerca del contenido de las nuevas directivas.

30. En realidad la tesis de la conexión entre Derecho y moral en el análisis de Nino es más compleja de lo que parece desprenderse de la tesis del anclaje moral del sistema jurídico. El propio Nino, de alguna forma, rechazaba la tesis del mero anclaje del sistema jurídico en la moral señalando que ante la constatación de que los jueces no razonan sólo a partir de normas jurídicas resulta insuficiente e implausible presuponer sólo una norma extrajurídica en la cúspide del sistema.

Nino considera que el razonamiento jurídico justificativo de jueces y juristas nunca se basa en normas jurídicas, sino en juicios paralelos acerca de su validez. Para que el razonamiento jurídico justificativo consiga el fin que persigue: justificar acciones y decisiones que afecten los intereses de terceros, debe estar impregnado de juicios morales válidos. Es su tesis acerca de la inmersión del discurso jurídico justificativo en el discurso moral.

31. El examen que hace Nino del problema de la validez de las normas *de facto* o normas procedentes de regímenes no democráticos permite avanzar en la comprensión de la conexión justificativa entre Derecho y moral o su tesis acerca de la inmersión del discurso jurídico justificativo en el discurso moral.

El carácter democrático o no de un gobierno no incide en el tipo de justificación a que están sometidas sus normas para ser válidas puesto que tal justificación ha de ser siempre de índole moral. La cuestión en que sí incide el carácter del gobierno es en la respuesta a la pregunta acerca de si esa justificación moral se alcanza o no invocando meramente la norma jurídica en cuestión.

Las normas procedentes de un gobierno no democrático no gozan de ningún tipo de presunción acerca de su valor epistémico y de ahí que sea preciso entrar en consideraciones acerca de la corrección moral de su contenido. El problema teórico-práctico de mayor

gravedad se nos presenta en el caso de normas procedentes de regímenes no democráticos que tratan de amparar violaciones a derechos humanos. Según el análisis de Nino los órganos del poder judicial de la democracia subsiguiente no enfrentan un problema de aplicación retroactiva de leyes penales sancionadoras puesto que los crímenes eran considerados como tales a la luz del Derecho válido en ese momento: Derecho que, por cierto, no coincidía con el que aparecía como el Derecho escrito positivizado y eficaz sino, si tenemos en cuenta la nulidad de las leyes que violan los derechos humanos, con el nivel previo de normas jurídicas positivas válidas.

32. Nino parece no darle ni siquiera un valor *prima facie* a las normas procedentes de autoridades *de facto* que aparecen como Derecho vigente. Ahora bien, si entendemos el principio de legalidad como la protección de la confianza en la ley que aparece en ese momento como ley positiva y eficaz (esto es, como reflejo del principio moral de la seguridad jurídica o seguridad depositada por el ciudadano y operadores jurídicos en el Derecho institucionalizado) nos damos cuenta de que si bien la conclusión de Nino es correcta es preciso invocar un argumento más: si el principio de legalidad protege la confianza en la ley que aparece en ese momento como positiva y eficaz, cuando excluimos de ese ámbito de protección las leyes o cláusulas penales extremadamente injustas estamos -por decirlo *à la Hart*- escogiendo entre dos males: (1) dejar sin punición a quienes actuaron amparándose en prescripciones extremadamente injustas pero que, bajo el régimen, se presentaban como el Derecho positivo eficaz; o bien, (2) entender que el principio de legalidad para que sea moralmente legítimo ha de excluir de su ámbito de protección la supuesta confianza depositada en normas que aparecen como Derecho positivo y eficaz pero que son extremadamente injustas (tal confianza no sería pues merecedora de protección). Por lo tanto, a la luz de consideraciones morales es preciso

condicionar en tal sentido la comprensión del principio de legalidad. Al margen de que en determinado tipo de supuestos y en orden a otro tipo de consideraciones puedan articularse las excusas o atenuantes pertinentes.

33. El mapa que permite entender la complejidad de dimensiones de las normas jurídicas procedentes de una autoridad democrática en la concepción de Nino tiene dos puntos clave: (a) normas jurídicas como razones para creer (y reconocimiento de derechos); (b) normas jurídicas como razones para la acción; y aún en este caso podemos distinguir: normas jurídicas como razones operativas y normas jurídicas como razones auxiliares, según el sentido de norma jurídica que manejemos.

34. Las normas jurídicas pueden verse como derivadas directamente de principios morales o como reflejo de cuáles sean estos. Así los derechos fundamentales que aparecen en las constituciones y su desarrollo mediante leyes democráticas serían indicios epistémicos para creer en la existencia de los correspondientes derechos humanos -como derechos morales derivados de los principios morales últimos-. Esto permite presentar una importante aportación de Nino en relación con una dimensión del papel que en el razonamiento práctico cumplen las normas jurídicas procedentes de una autoridad democrática: las normas jurídicas procedentes de una autoridad democrática tienen un valor epistémico especial. Su origen democrático constituye una razón para creer que hay una buena razón para aceptar su contenido y actuar en conformidad con ellas. Este valor epistémico se predica con mayor fuerza de la práctica democrática en su conjunto, algo que llevó a Nino a sostener que, aunque en un determinado caso particular el sujeto dude legítimamente acerca de la calidad epistémica de la norma democrática en cuestión, aun así, ésta puede verse como una razón excluyente para actuar conforme a lo que establece si, en cuanto que razón auxiliar, la combinamos con el principio moral que establece el deber de

implementar instituciones justas: el respeto del principio democrático, aun en aquellos casos en los que la mayoría se equivoque, permitirá conservar una práctica que en general garantiza con más intensidad que cualquier otro sistema la obtención de resultados justos.

35. Además, cuando reconstruimos el razonamiento jurídico justificativo, a partir de las categorías razianas de razones operativas y razones auxiliares y de los distintos sentidos de norma jurídica identificados por Nino (como hechos sociales, como prescripciones, como juicios deónticos o juicios de deber ser) podemos establecer estas relaciones entre los distintos sentidos de norma jurídica y las razones para la acción:

a) Normas jurídicas como directivas (aspecto directivo): las normas jurídicas se presentan como razones auxiliares cuando son concebidas como prácticas sociales o juicios constatativos de prescripciones procedentes de una autoridad. En este sentido de norma jurídica estas se presentan como entidades diferentes a los principios morales o juicios de valor y no son razones autónomas para la acción.

b) Normas jurídicas como juicios de deber (aspecto valorativo): las normas jurídicas se presentan como razones operativas cuando el sentido de norma jurídica que manejamos es el juicio normativo puro acerca de la organización de una sociedad, juicio normativo puro que establece derechos humanos o juicio de adhesión normativa. Estos últimos (los juicios de adhesión normativa o normas jurídico-morales) combinan: el sentido de norma como prescripción o directiva (esto constituye una razón auxiliar) junto con razones operativas morales (el principio moral que establece el deber de obedecer a las autoridades legítimas). Cuando con norma jurídica nos referimos al juicio de adhesión normativo apuntado estamos haciendo referencia con el término norma jurídica a un juicio de deber ser dependiente del dictado de una regla jurídica. En el análisis de Nino, sólo las normas jurídicas entendidas en estos sentidos aquí recogidos son razones autónomas para la acción.

Pero lo que está sucediendo aquí es que estos sentidos de norma jurídica ya incluyen el componente normativo moral.

En el fondo, por cierto, la postura de Raz y la de Nino en este punto no es, como parece pensar Nino, distinta, puesto que si mi lectura de Raz es correcta, cuando este autor habla de normas jurídicas como razones para la acción está pensando en las reglas jurídicas como juicios prácticos válidos.

36. La dimensión del Derecho como práctica colectiva institucional es un punto del análisis de Nino que permite ver su comprensión de la especificidad del discurso jurídico justificativo en relación con el razonamiento moral ordinario. Las anteriores tesis acerca de la conexión entre moral y política [vid. conclusiones 17 a 22] junto a ésta, que supone la conexión del Derecho con la política, permiten mantener la tesis de la conexión justificativa entre Derecho y moral, al tiempo que resolver las que se presentan finalmente sólo como paradojas aparentes (la de la irrelevancia del Derecho y la de su indeterminación radical).

La visión sobre la estructura del razonamiento práctico que conduce a concluir que el Derecho es superfluo para ese razonamiento concibe erróneamente a las acciones o decisiones jurídicas como si fueran acciones o decisiones aisladas, cuando, de hecho, son parte de un proceso de interacción colectiva institucionalizada para el reconocimiento y protección eficaz de los derechos humanos que se extiende en el tiempo y a cuya mejora han de contribuir todos los partícipes, si bien, especialmente los sujetos institucionales, han de tener en cuenta, a la hora de perseguir este objetivo, dos importantes dimensiones -fuertemente entrelazadas- del Derecho:

a) Su dimensión de práctica colectiva (o la vertiente colectiva de la dimensión institucional): los partícipes en esta práctica han de ser conscientes de que ellos son uno más entre los muchos partícipes en esa empresa colectiva que consiste en la implementación de una

práctica justa (acercándola al modelo ideal) de ordenación de la sociedad. Cada uno de los participantes contribuye a esa práctica pero no controla el resultado final.

b) Su dimensión institucional (o la vertiente regimentada de la dimensión institucional): (1) los participantes en la práctica jurídica sólo pueden tomar decisiones que, además de moralmente válidas, sean eficaces, si lo hacen en el marco de esa empresa o práctica colectiva; (2) para preservar tal eficacia general es preciso limitar la consecución de los fines sustantivos últimos en beneficio de los fines institucionales que implican la conservación de la institución del Derecho como práctica colectiva para la ordenación de la convivencia y la protección de los derechos humanos; (3) los cauces adecuados para los cambios están establecidos en un organigrama de instituciones que se considera, en su conjunto, como el más idóneo en términos de legitimidad de la práctica.

37. Los operadores jurídicos (jueces, legisladores y órganos de control de constitucionalidad) de acuerdo con el análisis de Nino deberán llevar a cabo un razonamiento escalonado en dos niveles: (1) en el primero deben juzgar la legitimidad de un determinado sistema jurídico como institución adecuada para lograr fines morales sustantivos; (2) en el segundo nivel operarán las restricciones derivadas de la dimensión institucional del Derecho, tanto las referidas a plazos, competencias, etc., como las que presentan a la democracia como la práctica discursiva cuyo resultado tiene un valor epistémico más próximo que cualquier otra al discurso moral.

El mapa que se presenta es, ciertamente, complejo: junto con consideraciones derivadas de exigencias prácticas (límite de tiempo, recursos etc), encontramos otras que vienen articuladas en términos del diseño político institucional superior por lo que se refiere a su calidad epistémica; pero, también, junto a esto, nos encontramos, precisamente, con dudas importantes acerca de la calidad epistémica de las democracias reales, que nos llevan a

subrayar el compromiso por parte de los jueces (y, especialmente, del TC) de acercar la propia práctica, en la medida en que sea posible, a formas más perfectas de legitimidad.

38. Si superponemos la tesis de Nino acerca del carácter colectivo e institucionalizado de la práctica jurídica a los análisis de otros autores que tratan de dar cuenta de los límites derivados de la dimensión institucional del Derecho, podemos, en mi opinión, avanzar las siguientes consideraciones acerca de los límites derivados del carácter de práctica colectiva e institucional del Derecho:

a) en aquellos casos en los que las exigencias institucionales que determinan el sacrificio de principios sustantivos derivan de la separación de poderes en el marco de un Estado democrático de Derecho, los límites institucionales que identificamos no lo son en el mismo sentido en que lo son otras medidas sin las cuales el Derecho no podría conseguir eficazmente sus objetivos (como plazos, decisiones no revisables, etc). Mediante el primer tipo de limitaciones institucionales amparamos la legitimidad de las soluciones alcanzadas (si acordamos con Nino que la presunción de legitimidad es más fuerte en el caso de los resultados de una deliberación democrática aunque esté regimentada). El fundamento del segundo tipo de limitaciones institucionales deriva de consideraciones de operatividad o eficacia del sistema, es decir, de cómo el Derecho ha de operar para conseguir materializar valores últimos.

b) La anterior precisión acerca del fundamento en el que descansaría el primer tipo de limitaciones institucionales creo que permite arrojar algo de luz en lo que Nino denomina 'racionalidad de la segunda mejor opción' y se presenta cuando, como participes, estamos pensando en cómo mejorar prácticas institucionales reales acercándolas a modelos de instituciones ideales. Creo que es posible sostener que el término de "la segunda mejor opción" no apunta al carácter institucional -o, regimentado- de la práctica sin más, sino a lo

siguiente: si bien las opciones morales que tomamos en el seno de una institución moralmente perfecta (pensemos en un modelo moralmente perfecto de sistema democrático) son óptimas (aunque, claro, diferentes de las soluciones morales a las que llegaríamos en un caso particular al margen de una institución; algo que, por lo demás, en nuestras sociedades no sería operativo), no lo son las tomadas en las democracias reales que vienen caracterizadas por una serie de desviaciones que afectan (de forma ilegítima) a la calidad epistémica de sus resultados; lo que sucede es que cuando la práctica en su conjunto es justa, los esfuerzos por mejorarla han de proceder según los cauces por ella habilitados ("el juez no puede dictar sentencia como si estuviera creando con su decisión todo el orden jurídico"). ¿por qué racionalidad de la segunda mejor opción? Pues porque si bien el juez debe respetar autoritativamente el principio democrático ya que tomarse en serio tal principio es la única forma de poder materializar en un futuro la constitución ideal (en Nino la deliberación colectiva es la forma más fiable para alcanzar el conocimiento moral), al tiempo no debe olvidar que la práctica puede -y debe- ser mejorada (incitando el debate público que lleve a reconsiderar por los canales institucionales adecuados determinados consensos autoritativos que considera erróneos). La idea de 'racionalidad de la segunda mejor opción', que operaría en la participación del sujeto en prácticas regimentadas colectivas, estaría apuntando a este distanciamiento crítico de la deliberación del sujeto que participa en prácticas regimentadas colectivas no ideales sino reales y, por lo tanto, muchas veces imperfectas.

39. La tesis de la unidad del razonamiento práctico o la tesis del discurso jurídico como caso especial del discurso moral general significa lo siguiente:

1. Su especialidad viene implicada por una serie de rasgos que pueden resumirse en lo que se conoce como su dimensión institucional. Esta institucionalización es una exigencia de la propia racionalidad práctica. No sería

posible la vida en sociedad, la regulación de la interacción colectiva y la satisfacción de los derechos humanos si el discurso moral no fuera completado con el Derecho como discurso en el que se combinan dos tipos de elementos: autoridad y valores últimos. La forma que Nino tiene de armonizar, en cierta forma estos dos elementos - sin negar por ello la existencia de una tensión permanente-, es sosteniendo que el tipo de Derecho que se presenta como una exigencia de la propia moral no es cualquier Derecho, sino uno que tenga su fuente en la política democrática. Una concepción de la democracia como sucedáneo del discurso moral permite legitimar a ésta como sistema de gobierno y constituir al Derecho -teniendo especialmente en cuenta, además, las implicaciones derivadas de su carácter de práctica colectiva- en un elemento relevante del razonamiento práctico (esto es, del razonamiento justificativo de nuestras acciones). Este fundamento de la democracia tiene también importantes consecuencias a la hora de establecer cómo habrá de estar organizada la maquinaria jurídica y las instituciones con el fin de aproximar lo más posible las democracias reales al modelo ideal de democracia. En definitiva, el debate democrático y su regimentación, así como todas las otras exigencias institucionales que garantizan, por una lado, la eficacia del Derecho en la persecución de los valores morales últimos y, por otro, la mayor legitimidad moral en la producción de normas jurídicas (el denominado principio democrático y la separación de poderes) habrán de articularse con el fin de conseguir la satisfacción más eficaz de los derechos humanos.

Por lo demás, el elemento autoritativo en la concepción del Derecho de Nino viene construido a partir de la idea de autoridad epistémica y esto se va a traducir en una especial forma de entender el rasgo de autoridad del Derecho. Hablar de autoridad epistémica en relación con el sistema de gobierno democrático implica que el

resultado del discurso democrático nos da razones para creer en la existencia de tales razones morales. La mayor fiabilidad en el ámbito de la moral intersubjetiva no significa que el discurso democrático arroje siempre el resultado correcto. Sucede, sin embargo, que cuando pierde fuerza epistémica, opera el principio moral según el cual es preciso salvaguardar las instituciones que permiten implementar la toma de decisiones moralmente legítimas y de ahí que, en tales casos, opere el carácter autoritativo del Derecho; ahora ya, como sistema, en su conjunto, moralmente legítimo. El principio democrático exigirá que, especialmente, aquellos que toman decisiones como parte de esa maquinaria institucional acepten -apliquen autoritativamente- las decisiones democráticas aunque estas no coincidan con su propio juicio; y ello porque respetando ese principio ampliamos las posibilidades de que, en muchos otros casos, se tomen decisiones correctas.

2. Pero ser un caso especial implica obviamente también "ser un caso de". Y es aquí, aunque ya ha quedado parcialmente esbozado en el párrafo anterior, donde es preciso señalar que lo que caracteriza además a la tesis de la unidad del razonamiento práctico es, como vimos, el sostener -en la terminología de Nino- que las normas jurídicas sólo pueden verse como razones autónomas para la acción si se las concibe como juicios de adhesión normativa. Pero, además, esto resulta algo más complejo si tenemos en cuenta que, precisamente, lo que concede legitimidad a un sistema de gobierno sobre otro es la mayor fiabilidad epistémica en relación con los principios morales válidos. Entonces, nos encontramos con que las normas jurídicas procedentes de un sistema democrático constituyen razones para la acción en la medida en que -tenemos razones para creer que-, en su vertiente valorativa están ejemplificando, o especificando, principios morales (es decir, se presenten como exigencias derivadas de

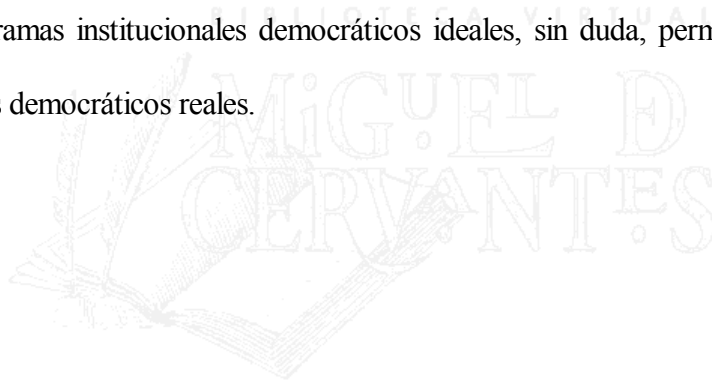
la legítima protección de bienes). Y cuando esto no es así, como señalé antes, es preciso ver si, en última instancia, opera también el principio moral que exige implementar aquellos procedimientos epistémicos que maximicen la probabilidad de actuar de forma moralmente correcta: esto es, si el juicio del primer nivel del razonamiento acerca de la legitimidad de la institución en su conjunto es positivo, entonces, esa legitimidad moral se proyectaría -aunque suponga una legitimidad más débil- sobre la norma jurídica que carece de valor epistémico y esa norma jurídica sería una razón auxiliar que combinada con el mencionado principio moral constituiría, en cuanto que juicio de adhesión normativa, una razón completa para la acción.

40. Pueden darse conflictos entre las normas provenientes de las autoridades legítimas y los derechos humanos derivados de los principios morales. En realidad este conflicto viene implicado por un conflicto que se da ya entre principios morales. En el sistema moral y a la luz de las exigencias de organización de nuestras sociedades (por razones epistémicas y de protección eficaz de derechos humanos), un principio moral establece el deber de implementación de sistemas justos de gobierno y derivado de esta exigencia el deber moral de obediencia a las autoridades legítimas. Junto con estos principios hay otros principios morales de los que derivan los derechos humanos como derechos morales. Es fácil percibir que las exigencias derivadas de unos y otros pueden entrar en conflicto en las sociedades reales sobre las que se proyectan (Nino establece que cuando el conflicto afecta a los derechos humanos fundamentales, por muy legítima que sea la autoridad, el principio moral de los que estos derivan tiene prioridad, pues tales derechos son excluyentes en su ámbito de aplicación).

El anterior conflicto reaparece en la propia Constitución entre, por un lado, el deber de obediencia a las normas dictadas por las autoridades democráticas legítimamente constituidas y, por otro, el respeto a los derechos fundamentales.

De esta forma puede haber conflictos entre las normas morales puras y las normas jurídico morales, es decir, entre los derechos fundamentales derivados de las normas morales y los derechos y deberes institucionales derivados de normas morales que otorgan legitimidad a una cierta autoridad o práctica social.

Es la tensión entre razón y voluntad, una tensión que si bien puede ser anulada en el seno de organigramas institucionales democráticos ideales, sin duda, permanece en el seno de nuestros sistemas democráticos reales.



BIBLIOGRAFÍA

Libros de Nino:

- *El concurso en el Derecho Penal*, ed. Astrea, BsAs, (1972).
- *Notas de introducción al análisis del Derecho*, Ed. Astrea, BsAs, 4 vols.(1973-1975).
- *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, México, (1974).
- *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Universidad de Carabobo, Venezuela (1979), ed. Fontamara, México (1993).
- *Los límites de la responsabilidad penal*, BsAs, ed.Astrea, (1980).
- *La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico*, ed. Astrea, (1982).
- *Introducción al Análisis del Derecho*, BsAs, Astrea (1980), ed. Ariel (1983).
- *Ética y derechos humanos*, ed. Paidós, (1984), ed. Ariel (1989)
- *La validez del derecho*, ed. Astrea,(1985).
- *Introducción a la Filosofía de la Acción Humana*, BsAs, Eudeba, (1987).
- *El Constructivismo Ético*, Centro de Estudios Constitucionales, (1989).
- *The Ethics of Human Rights*, Clarendon Paperbacks, (1991).
- *Fundamentos de Derecho Constitucional*, ed. Astrea, (1992).
- *Un País al Margen de la Ley*, Emecé editores, (1992).
- *Derecho, Moral y Política*, ed. Ariel, (1994).
- *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, (1996).
- *Radical Evil on Trial*, Yale University Press, (1996).

Trabajos editados por Nino:

- *El lenguaje de derecho*(junto con otros editores), Abeledo-Perrot, BsAs, (1983).
- *Rights*, Dartmouth, (1992).

Artículos de Nino:

- "Efectos del ilícito civil", *Lecciones y Ensayos*, nº32, pág. 157, (1966).
- "Lesiones y retórica", con J.A. Bacqué, *Revista Jurídica Argentina. La Ley*[L.L], pág. 966, (1967).
- "El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross ejemplificado en dos fallos argentinos", con J.A. Bacqué, *Lecciones y Ensayos*, pág. 3, (1967).
- "La definición del 'delito'", *Notas de Filosofía del Derecho*, nº5, pág. 47, (1969).
- "La pequeña historia del dolo y el tipo", L.L., nº148, pág.1063, (1972).
- "El concepto de Validez y el Problema del Conflicto entre Normas de Diferente Jerarquía en la Teoría pura del Derecho", en *Derecho, Filosofía y Lenguaje*, (1976).
- "Las concepciones fundamentales del liberalismo", *Revista Latinoamericana de Filosofía*, nº4, pág. 141, (1978).
- "Some Confusions around Kelsen's Concept of Validity", 64 *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, pág. 357, (1978).
- "La fundamentación de la legítima defensa. Réplica al profesor Fletcher", en *Doctrina Penal*, nº2, pág. 235, (1979).
- "¿Es la Tenencia de Drogas Con Fines de Consumo una de `las Acciones Privadas de los Hombres`?", en *La Ley*, pág. 743, (1979).
- "Dworkin and Legal Positivism", en *Mind*, nº 89, pág. 519, (1980).

- “Libre Albedrío y Responsabilidad Penal”, en *I Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del Derecho*, pág. 79, (1980).
- “Pena de Muerte, Consentimiento y Protección Social”, en *La Ley*, pág. 708, (1981).
- “Los conceptos de derecho” en *Crítica*, nº13, pág. 29, (1981).
- “Razones y prescripciones: Una respuesta a Alchourrón” en *I Análisis Filosófico* 41, (1981).
- “Concurso y continuación de delitos de omisión”, en *Doctrina Penal*, nº5, pág. 283, (1982).
- “A Consensual Theory of Punishment”, en *Philosophy Public Affairs*, nº12, pág. 289, (1983).
- “El concepto de poder constituyente originario y la justificación jurídica”, en *El Lenguaje del Derecho*, E.Bulygin y otros eds., (1983), pág.339.
- “Legal Ethics: Between Metaphysics and Futility”, en *Oikeustiede Jurisprudencia*, nº16, pág.189, (1983).
- “Una Nueva Estrategia para el Tratamiento de las Normas 'de Facto'”, en *La Ley*, (1983), pág. 935.
- “La concepción de Alf Ross sobre los juicios de justicia”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, nº3, (1983).
- “The Limits of the Enforcement of Morality through the Criminal Law” en *Philosophical Analysis in Latin America*, J.J.E. Gracia y otros, (1984), pág. 93.
- “Liberty, Equality, and Causality”, en *Rechtstheorie*, nº15, pág. 23, (1984).
- “Legal Norms and Reasons for Action”, en *Rechtstheorie*, nº15, pág. 489, (1984).
- “Ross y la Reforma del Procedimiento de Reforma Constitucional”, en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 25, pág. 347, (1984).
- “The Human Rights Policy of Argentine Constitutional Government: A Reply”, en *Yale Journal of International Law*, nº 11, pág. 217, (1985).
- “¿Da Lo Mismo Omitir Que Actuar?”, en *Análisis Filosófico en América Latina*, J.J.E.Gracia y otros eds., pág. 91, (1985).
- “Las Limitaciones de la Teoría de Hart Sobre Las Normas Jurídicas”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, nº 5, (1985).
- “Does Consent Override Proportionality?”, en *Philosophy Public Affairs*, nº15, pág.183, (1986).
- “Los hechos morales en una concepción constructivista”, en *I Cuadernos de Ética*, pág. 67, (1986).
- “Begriff und Rechtfertigung der ursprünglichen verfassungsgebenden Gewalt,” en *Argentinische Rechtstheorie und Rechtsphilosophie Heute* 85, E. Bulygin y E. Garzón Valdéz eds., (1987).
- “El Concepto de Derecho en Hart”, en *H.L.A. Hart y el concepto de Derecho*, *Revista de Ciencias Sociales*, nº28, Valparaíso, (1986).
- “La Participación Como Remedio a la Llamada Crisis de la Democracia”, en *Alfonsín: Discurso Sobre el Discurso*, (1987).
- “Prólogo”, en *Raúl Alfonsín: El Poder de la Democracia*, (1987).
- “The concept of moral person”, en *Crítica*, nº19, pág. 47, (1987).
- “El Cuatrilema del Consecuencialismo”, en *Doxa*, nº4, pág. 365, (1987).
- “El voto Obligatorio”, en *Reforma Constitucional: Segundo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, pág. 219, (1987).
- “Constructivismo Epistemológico: Entre Rawls y Habermas”, en *Doxa*, nº 5, pág. 87, (1988).

- "Presidencialismo vs. Parlamentarismo", en *Presidencialismo vs. Parlamentarismo* pág.115, (1988).
- "Liberalismo 'versus' comunitarismo", en *I Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, pág. 363, (1988).
- "Transition to Democracy, Corporatism, and Constitutional Reform in Latin America", en *University of Miami Law Review*, nº44, pág.129, (1989).
- "Consolidating Democracy", en *Yale Law Report* nº12, Spring, (1989).
- "La derivación de los principios de responsabilidad penal de los fundamentos de los derechos humanos", en *Doctrina Penal*, nº12, (1989).
- "Justicia a la conciencia", en *La Ley*, pág.1197, (1989).
- "Moral Discourse and Liberal Rights", en *Enlightenment, Rights, and Revolutions*, N. MacCormick and Z. Bankowski eds., (1989).
- "La Conciencia de la Crisis", en *La Encrucijada Argentina*, S. Labourdette ed., (1989).
- "Democracy and Criminal Laws" en *Aktuelle Probleme der Demokratie*, Ota Weinberger ed., (1989).
- "Autonomía y necesidades básicas", en *Doxa*, nº7, pág. 21, (1990).
- "Los derechos morales", en *Doxa*, nº7, pág. 311, (1990).
- "Entrevista a Genaro R. Carrió", en *Doxa*, nº 7, pág. 343, (1990).
- "Liberalismo Conservador: ¿Liberal o Conservador?", en *Revista de Ciencia Política*, nº12, pág. 19, (1990).
- "La Constitución como convención", en *Revista del Centro de Estudios constitucionales*, nº 6, pág. 189, (1990).
- "The Epistemic Moral Relevance of Democracy", en *Ratio Juris*, nº4, pág. 36, (1991).
- "The Duty to Punish Past Abuses of Human Rights Put into Context: The Case of Argentina", en *Yale Law Journal*, nº100, pág. 2619, (1991).
- "Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad", en *Cuadernos y Debates*, nº29, pág. 97, (1991).
- "Respuesta a J.J. Moreso, P.E. Navarro y M.C. Redondo", en *Doxa*, nº10, pág. 261, (1993).
- "The Debate over Constitutional Reform in Latin America", en *Fordham International Law Journal*, nº16, pág. 635, (1993).
- "Derecho, moral y política", en *Doxa*, nº14, (1993).
- "Contexto social y régimen de gobierno", en *Doxa*, nº14, (1993).
- "Justicia", en *Doxa*, nº14, (1993).
- "Positivism and Communitarianism: Between Human Rights and Democracy", en *Ratio Juris*, nº 7, pág. 14, (1994).
- "A Philosophical Reconstruction of Judicial Review", en *Constitutionalism, Identity, Difference, and Legitimacy*, M. Rosenfeld ed., pág. 285, (1994).

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

Ackerman, B.:

- "Why dialogue?", en *Journal of Philosophy*, nº86, (1989).
- "Tres concepciones de la democracia constitucional", en *Cuadernos y debate*, 13, (1991), junto con Rosenkraft.

Aguiló, J.:

- "Buenos y malos. Sobre el valor epistémico de las actitudes morales y

- prudenciales", en *Doxa. Cuaderno de Filosofía del Derecho*, nº15-16, (1994).
 - *La Constitución del Estado constitucional*, inédito.
- Alchourrón, C.E. y Bulygin, E.:
 - *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (1971), Ed. Astrea, (1974).
 - "Sobre la existencia de las normas jurídicas", en *Cuadernos de Metodología y filosofía del Derecho*, Universidad de Carabobo, (1980).
 - "La concepción expresiva de las normas", en *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1991).
- Alexy, R.:
 - *El concepto y la validez del Derecho*, [trad. J. Malem], Ed. Gedisa, (1997).
 - "Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 23, (2000).
- Arendt, H.:
 - *The Human Condition*, University of Chicago Press, (1958).
 - *Eichmann in Jerusalem. A Report on the Banality of Evil* (1963), ed. Penguin, (1994).
- Aristóteles:
 - *Ética nicomáquea*, [trad. J. Pallí Bonet], ed. Gredos, (1988).
- Atienza, M.:
 - *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1991).
 - "Lógica y argumentación jurídica", en *Calculemos...Matemáticas y Libertad. Homenaje a Miguel Sánchez Mazas*, ed. Trotta, (1996).
 - *Las piezas del Derecho*, ed. Ariel, (1996); junto con Ruiz Manero.
 - *El sentido del Derecho*, ed. Ariel, (2001).
 - "Sobre la relevancia justificativa de la dimensión institucional del Derecho", en *Doxa* nº24, (en prensa). Junto a Ruiz Manero.
 - "A propósito de la argumentación jurídica", en *Doxa*, nº21, II, (1998).
- Bayón Mohino, J.C.:
 - *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, (1991).
 - "Razones y reglas: sobre el concepto de 'razón excluyente' de Joseph Raz", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 10, (1991).
 - "Participantes, observadores e identificación del Derecho", en *I Congreso Italo-español*, Imperia, Italia, (1995).
- Bickel, A.M.:
 - *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, (1962) Yale University Press, (2ªed. 1986).
- Bobbio, N.:
 - "Algunos argumentos contra el Derecho Natural"(1959), en Kelsen, H., Bobbio, N. y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Biblioteca Pública Taurus (1966).
- Buchanan:
 - "The Gauthier Enterprise", en *Social Philosophy and Policy*, 5, (1988).
- Bulygin, E.:
 - "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº9, (1991).
 - "Regla de reconocimiento: ¿Norma de obligación o criterio conceptual? Réplica a Juan Ruiz Manero", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº9, (1991).

- “Sobre la regla de reconocimiento”, en AAVV, *Derecho, Filosofía y Lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, Astrea, BsAs (1976).
- "Time and Validity", en *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, Amsterdam-New York-Oxford, (1982), [Trad. al castellano, "Tiempo y validez", en *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1991)].

Calsamiglia, A.:

- “Teoría del participante versus teoría general del Derecho: una aproximación”, en *Anuario de Filosofía del Derecho XIV* (1997).
- "Constitutionalism and Democracy", en Hongju Koh, H. y Slye, R.C. comps., *Deliberative Democracy and Human Rights*, Yale University Press, (1999).
- "Ensayo sobre Dworkin", en Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, (1984).

Caracciolo, R.:

- El sistema jurídico. Problemas actuales*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, (1988).

Carrió, G.R.:

- Principios jurídicos y positivismo jurídico*, BsAs, (1970).
- *Sobre los límites del lenguaje normativo*, BsAs, Ed. Astrea, (1973).
- "Un intento de superación de la controversia entre positivistas y iusnaturalistas. Réplica a Carlos S.Nino", en *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Ed. Abeledo-Perrot, (4ªed. 1990; 1ª publicación del artículo en un volumen homenaje a Bobbio en 1983).
- *Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Ed. Astrea, BsAs, (1992).

Coleman, J.:

- The Clarendon Lectures in Law*.

D'Arcy, E.:

- Human Acts: An Essay in Their Moral Evaluation*, Clarendon Press, Oxford (1963).

Davidson, D.:

- "Actions, reasons and causes" (1963), trabajo incluido en White, A.R. (comp.), *The Philosophy of action*, Oxford, (1968).
- Actions and Events*, Clarendon Press, Oxford, (1982).

De Jouvenel, B.:

- “La idea del Derecho Natural”, en Kelsen, H., Bobbio, N. y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Biblioteca Política Taurus, (1966).

Dworkin, R.:

- “The model of Rules”, en *University of Chicago Law Review XIV* (1967).
- “Social Rules and Legal Theory”, en *The Yale Law Journal LXXXI* (1972).
- "Hard Cases", en *Harvard Law Review*, vol. 88, nº6, (Abril 1975).
- “No Right Answer?”, en *Law, Morality and Society: Essays in Honour of H.L.Hart*, editado por P.M.S. Hacker y J. Raz (Londres, 1977).
- *Taking Rights Seriously*, (Cambridge, 1977). Edición española, R. Dworkin, *Los derechos en serio*, [trad. de M. Guastavino], Ed. Ariel, (1984, 2ªed.1989).
- “Objectivity and Truth: You’d better believe it”, en *Philosophy & Public Affairs*, nº 2 (Spring 1996).

- Fassó, G.:
-*Historia de la Filosofía del Derecho*, (tomo 3, siglos XIX), ed. Pirámide, (4ª edición, 1985)
- Ferrerres Comella, V.:
-*Justicia Constitucional y Democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, (1997).
- Finnis, J.:
-*Natural Law and Natural Rights*, Oxford, (1980).
- Fiss, O.:
- "Groups and the Equal Protection Clause", en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 5, nº2, (1976).
- "The death of a Public Intellectual" en *Deliberative Democracy and human rights*, ed. por H. Hongju Koh y R.C. Slye, Yale University Press, New Haven, (1999).
- Foot, Ph.:
- "Postscript to 'Reasons for Action and Desires'" en *Virtues and Other Essays in Moral Philosophy* (1978) [traducción al castellano, *Las virtudes y los vicios*, ed. Instituto de Investigaciones Filosóficas].
- Frankena W.K.:
-*Ethics*, New Jersey, (1973).
- Fuller, L.:
- "Human purpose and Natural Law", en *Journal of Philosophy*, nº53, (1956).
- *La moral del Derecho*, [trad. F. Navarro], ed. Trillas, México, (1967).
- Garzón Valdés, E.:
- "Derecho Natural e ideología" (1968), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "Derecho y 'naturaleza de las cosas'", (1970) en *Derecho, Moral y Política*, (1993) ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- "Derecho e ideología" (1968), en Garzón Valdés, E., *Derecho, Moral y Política*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, (1993).
- Contribución a "Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 1, (1984).
- "Acerca de la tesis de la separación entre moral y política" (1987), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "El concepto de estabilidad de los sistemas políticos" (1987), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "La democracia argentina actual: problemas etico-políticos de la transición" (1988), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "Representación y democracia" (1989), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "Algo más acerca de la relación entre Derecho y moral" (1990), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "Ética, economía y criterios de legitimidad" (1992), en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1993).
- "El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías", *Isonomía*, nº12, Abril, (2000).
- Goldman, A.:

- A theory of human action*, Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall, (1970).
- González Lagier, D.:
 -*Acción y Norma en G.H. Von Wright*, Centro de Estudios Constitucionales,(1995).
 -*Las paradojas de la acción*, Ed. Publicaciones Universidad Alicante, (2001).
- González Vicén, F.:
 -*De Kant a Marx (Estudios de Historia de las ideas)*, Ed. Fernando Torres (1984).
- Greenwalt, K.:
 -"Too Thin and too Rich", en R.George, ed. *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*, Oxford University Press, (1996).
- Grice, I.G.R.:
 -"Motive and reason", en *Practical Reasoning*, Raz, J. (comp.), Oxford University Press, (1978).
- Guibourg, R.A.:
 - "La autorreferencia normativa y la continuidad constitucional", en Bulygin, Farrell, Nino, Rabossi, comps., *El lenguaje del Derecho*, BsAs, (1983).
 -"Hart, Bulygin y Ruiz Manero: tres enfoques para un modelo", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº14, (1993).
- Hampshire, S.:
 -*Thought and Action*, London: Chatto&Windus, (1959, 2ªed. 1982), y ed. americana Notre Dame, Ind., University Press, (1983).
- Hare, R.M.:
 -*Freedom and Reason*, Oxford University Press, (1963).
 -*The language of Morals*, Oxford, Clarendon Press, (1972) [trad. al castellano de G.R. Carrió y E. Rabossi, México, UNAM, (1975)].
- Harman, G.:
 -*The Nature of morality. An Introduction to Ethics*, New York: Oxford University Press, (1977).
- Harris, J.W.:
 - "When does the Grundnorm Change?", en *Cambridge Law Journal*, 29, (1971).
- Hart, H.L.A.:
 -*El concepto de Derecho*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Abeledo-Perrot, BsAs, (1963).
 -"El positivismo y la separación entre el Derecho y la moral". Pronunciado como conferencia en Harvard en 1957, este trabajo fue publicado en 1958 y aparece recogido en *Derecho y Moral. Contribuciones a un análisis*, ed. Depalma, BsAs, (1962), [Trad. y nota preliminar de G.R.Carrió].
 - "Self-referring Laws", en *Festskrift Tillagnad Karl Olivecrona*, Estocolmo, (1964).
 -*Post scriptum al concepto de Derecho*, eds. P. A. Bulloch y J. Raz, (Oxford University Press, 1994), [Trad. R. Tamayo y Salmorán, Universidad Nacional Autónoma de México (2000)].
 -*Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press, (1982).
- Hierro, J.:
 -*Problemas del análisis del lenguaje moral*, Madrid, Tecnos, (1970).
- Hornsby, J.:
 -*Actions*, Routledge&Kegan Paul, Londres, (1980).

- Kant, E.:
-*La religión dentro de los límites de la mera razón*, (1793), ed. Alianza editorial, (2001).
- Kelsen, H.:
-*Teoría general del Derecho y del Estado*(1945), [trad. García Maynez], UNAM, (1979).
-*Teoría pura del Derecho* (1960), Ed. Porrúa, (1993).
-“Justicia y Derecho Natural”, en Kelsen, H., Bobbio, N. y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Biblioteca Política Taurus (1966).
- Laporta, F.:
-“Derecho y Moral: Vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 8, (1990).
- *Entre el Derecho y la Moral*, ed. Fontamara, (1993).
- Lifante Vidal, I.:
-*Sobre el concepto de discrecionalidad jurídica*, inédito.
- Locke, D.:
-“Beliefs, Desires and Reasons for Action”, en *American Philosophical Quarterly*, nº19 (1982).
- MacCormick, N.:
-“Comment” (a G. Postema “The normativity of Law”), en *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A.Hart*, (1987).
- Malamud Goti, J.:
-*Game Without End, State Terror and the Politics of Justice*, University of Oklahoma Press, (1996).
- Malem Seña, J.F.:
-“Carlos Santiago Nino. Apuntes bio-bibliográficos”
- Mill, S.:
-“Considerations on Representative Government”, en *Three Essays: On Liberty; Representative Government; The Subjection of Women*; Oxford University Press, (1975).
- Moreso, J.J.:
-“Disposiciones de reforma constitucional”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº10, (1991).
- “Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial”, junto con P.Navarro y C. Redondo, en *Doxa* nº 11, (1992).
-“Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional”, en *Doxa*, nº23, (2000).
- Muguerza, J:
-*La razón sin esperanza*, ed. Taurus, (1977).
- Nagel, E.:
-*La estructura de la ciencia*, Ed. Paidós, BsAs, (1981).
- Nagel, Th.:
-*The Possibility of Altruism*, Princeton University Press, (1970).
- Navarro, P.E:
-*La Eficacia del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, (1990).

- Páramo J.R.:
 -"Razonamiento jurídico e interpretación constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº22.
- Passerin D'Entreves, A.:
 -"El Derecho Natural", en Kelsen, H., Bobbio, N. y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Biblioteca Política Taurus, (1966).
- Pintore, A.:
 -*Norme e Principi. Una critica a Dworkin*, Giuffrè, Milano (1982).
- Postema, G.:
 -"The normativity of Law", en R. Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy, The Influence of H.L.A.Hart*, Oxford; Clarendon Press, (1987).
- Rabossi, E.:
 -Discurso homenaje a C.S. Nino en *Deliberative Democracy: A Conference in Remembrance of Carlos Santiago Nino*, Yale Law School, Septiembre 23-24, 1994.
- Radbruch, G.:
 -*Rechtsphilosophie*, (1932), ed. Revista de Derecho privado, Madrid, (4ªed.1959).
 -*Die Wandlung*, (1947).
 -"Die Natur der Sache als juristische Denkform" en *Festschrift für Rudolf Laun*, Hamburgo, (1948).
- Ralws, A.:
 -*Theory of Justice* (1971) Harvard University Press, (1971).
 -"El constructivismo kantiano en la teoría moral", en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la Justicia*, ed. Tecnos, (1986).
- Raz, J.:
 -*Razón práctica y normas*, (1975, 2ªed. incluye Postscriptum, 1990), Centro de Estudios Constitucionales, (1991).
 -"Legal Reasons, Sources and Gaps", en *The Authority of Law*, London, (1975).
 -"Legal Validity" en *The Authority of Law, op.cit.*
 -Introducción, *Practical Reasoning*, Oxford University Press, (1978).
 -"The Purity of the Pure Theory", en *Révue Internationale de Philosophie*, 35 (1981).
 -"Autoridad y consentimiento", en Bulygin, Farell, Nino, Rabossi, comps., *El lenguaje del Derecho. Homenaje a G. R. Carrió*, ed. Abeledo Perrot, (1983).
- Redondo, M.C.:
 -*La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales (1996).
 - *Sulla rilevanza pratica del Diritto*, (1999).
 - *Normativity in Legal Context*, (2000).
- Richard, D.A.J.:
 -*A Theory of Reasons for Action*, Oxford:Clarendon Press, (1971).
- Ródenas Calatayud, A.:
 - "Sobre la justificación de la democracia en la obra de C.S. Nino", en *Doxa.Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº10, (1991).
 -*Sobre la justificación de la autoridad*, Centro de Estudios Constitucionales (1996)

- Rodriguez Paniagua, J. M^a.:
- Historia del Pensamiento Jurídico*, ed. Universidad Complutense, (1984).
- Ross, A.:
- Sobre el Derecho y la Justicia*, [Trad. G. Carrió}, BsAs, Eudeba, (1963).
 - El concepto de validez y otros ensayos*, Centro Editor de América Latina, BsAs, (1969).
- Rousseau, J.:
- Contrat social, II, 6*, citado en *Introducción a la Filosofía del Derecho*, H. Welzel, ed. Biblioteca Jurídica Aguilar (1979).
- Ruiz Manero, J.:
- Jurisdicción y normas*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, (1990).
 - “Normas independientes, criterios conceptuales y trucos verbales”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°9, (1991).
 - *Las piezas del Derecho*, ed. Ariel, (1996), junto a M. Atienza.
 - "Sobre la relevancia justificativa de la dimensión institucional del Derecho", en *Doxa*, n°24 (en prensa), junto a M. Atienza.
- Ruiz Miguel, A.:
- “Derecho y punto de vista moral”, en *Anuario de Filosofía del Derecho XIV* (1997).
- San Agustín:
- *De Libero arbitrio*
 - *Epodos*
- Santo Tomás:
- *Summa Theológica*
- Sartorius:
- Positivism and the Foundations of Legal Authority*, Gavison, (1987).
- Singer, M.:
- “Ética Institucional”, en *Análisis filosófico*, X, (1990).
- Sunstein, C.:
- “Beyond the Republican Revival”, en *Yale Law Journal*, n°97, (1988)
- Welzel, H.:
- Introducción a la Filosofía del Derecho*, ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, (1979).
 - Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorf*, Berlín, De Gruyter, (1958).
- Williams, B.:
- “Internal and External Reasons” en R.Harrison (ed.) *Rational Action*, Cambridge University Press, (1980), también en B.Williams, *Moral Luck*, Cambridge University Press, (1981).